

AUTO N° 00 0 005 22 DE 2016

“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO KENA K EN EL MUNICIPIO DE MANATÍ”

La Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades conferidas mediante Acuerdo N. 006 de 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo, así como las contenidas en la Resolución No. 00270 de 16 de Mayo de 2016, aclarada mediante Resolución No. 287 del 20 de Mayo de 2016; y de conformidad con lo establecido mediante Ley 99 de 1993, Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, Ley 1333 de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Resolución No. 627 de 2006 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la comunidad del Municipio de Manatí, mediante oficio No. 8329 de Julio de 2015 solicitó se le hiciera una prueba de sonometría al establecimiento comercial denominado KENA K con el fin de determinar los niveles de contaminación sonora y auditiva generada por éste.

Que con ocasión de dicha solicitud, y teniendo de presente las funciones de control, manejo y seguimiento ambiental respecto de los recursos naturales en el Departamento del Atlántico, esta Corporación realizó visita técnica el 19 de Diciembre de 2015 en las instalaciones del Establecimiento en mención, la cual dio origen al Concepto Técnico No. 1552 del 21 de Diciembre de 2015, en el que se contienen entre otras, las siguientes observaciones:

“(…) Las mediciones de ruido se realizaron en la calle 4 No. 72-75 del Municipio de Manatí – Atlántico, establecimiento comercial donde funciona KENA K a 1,5 metros de distancia de la puerta de fachada del lugar. El sitio de ubicación de la medición esta referenciado bajo las coordenadas N 10° 27’12’’ y W 074° 57’24.2’’ (…)

(…) Las mediciones de ruido se llevaron a cabo bajo la predominación de unas buenas condiciones ambientales, tal y como lo establece la Resolución No. 627 de 2006.

Durante la realización de las mediciones no hubo presencia de lluvia, lo cual permitió desarrollar con efectividad las mismas, el artículo 20 de la Resolución No. 627 de 2006 así lo establece.

La temperatura durante la realización de las mediciones presentó registros de 30°C.

Los valores arrojados por la humedad durante la realización de las mediciones estuvieron por debajo de 100%, lo cual garantizó un ambiente de trabajo agradable, pues cuando la humedad alcanza el 100% se está en presencia de lluvia y en este caso la medición no se debe realizar. (…)

(…) Para el Establecimiento KENA K, los equipos no se encuentran instalados de forma fija, en el establecimiento se emite diferente tipo de música que da lugar a diferentes tonalidades.

Jaboks

2

AUTO N° 00000522 DE 2016

“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO KENA K EN EL MUNICIPIO DE MANATÍ”

Los equipos encontrados son: Baffles de alta salida y funciona en la terraza, el lugar en su estructura no cuenta con ningún método de insonorización (vidrios, puertas, cielo raso, etc).

A pesar de que el oficio de solicitud de sonometría radicado No. 008329 de 09/07/2015 no remitió certificación de uso de suelo del establecimiento comercial, se observa que una vez realizada la prueba los niveles de presión sonora continuo equivalente ponderado A de emisión, LAeqemisión es 91 dB(A), SUPERAN LOS NIVELES MAXIMOS establecidos en cualquiera de los sectores contemplados en la Resolución 0627 de 2006.

(...) Los niveles de presión sonora continuo equivalente ponderado A, se corrigen por impulsividad, tonalidad, condiciones meteorológicas, horarios, tipo de fuentes y receptores, para obtener niveles corregidos de presión sonora continuo equivalente ponderados A.

Las correcciones en decibeles se efectúan de acuerdo con la siguiente ecuación para los parámetros de medida de que trata el artículo 4 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006.

(...) CONCLUSIONES

- *De acuerdo a las mediciones realizadas en fin de semana (Diciembre 19 de 2015) en el establecimiento de comercio KENA K, ubicado en la calle 4 No. 75-75 del Municipio de Manatí, el nivel de presión sonora emitido (LAeq, emitido) es de 91 dB (A), valor que SUPERA el estándar máximo de emisión de ruido establecido en cualquiera de los sectores contemplados en el artículo 9 de la Resolución No. 627 de 2006.*

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

El Artículo 80 de la Constitución Política de Colombia establece como función del estado, *“prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*

El artículo 23 de la Ley 99 de 1.993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes *“encargados por la Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables y propender por su desarrollo sostenible de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.*

Así mismo la norma ibídem, en su artículo 30 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen como objeto la ejecución de las políticas y medidas tendientes a la protección y manejo del medio ambiente, **así como dar aplicabilidad a las normas sobre el manejo y protección de los recursos naturales.**

De igual forma, en el numeral 9 del Art. 31 de esta misma Ley 99 se prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.”*

Jabat

AUTO N° 00000522 DE 2016

“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO KENA K EN EL MUNICIPIO DE MANATÍ”

Ahora bien, El Artículo 107 de la ley 99 de 1993 señala en su inciso tercero que *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”*.

Por su parte, el Decreto 2811 de 1974, en su Artículo 8, establece: *“Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

“a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

Ahora bien, para el análisis jurídico del caso que hoy nos ocupa, se hace necesario traer a colación lo consagrado en el Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se contiene el reglamento de protección y control de la calidad del aire, el cual, en su artículo 2.2.5.1.1.2 describe como a) Contaminantes, a los fenómenos físicos, o sustancias, o elementos en estado sólido, líquido o gaseoso, causantes de efectos adversos en el medio ambiente, los recursos naturales renovables y la salud humana que solos, o en combinación, o como productos de reacción, se emiten al aire como resultado de actividades humanas, de causas naturales, o de una combinación de éstas; b) Controles al final del proceso, como las tecnologías, métodos o técnicas que se emplean para tratar, antes de ser transmitidas al aire, las emisiones o descargas contaminantes generadas por un proceso de producción, combustión o extracción, o por cualquier otra actividad capaz de emitir contaminantes al aire, con el fin de mitigar, contrarrestar o anular sus efectos sobre el medio ambiente, los recursos naturales renovables y la salud humana, y c) Contaminación atmosférica, como el fenómeno de acumulación o de concentración de contaminantes en el aire.¹

Así mismo, la norma en comento en su artículo 2.2.5.1.2.11, consagra respecto de las emisiones permisibles que *Toda descarga o emisión de contaminantes a la atmósfera sólo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas por la ley y los reglamentos (...)* Los permisos de emisión se expedirán para el nivel normal, y ampararán la emisión autorizada siempre que en el área donde la emisión se produce, la concentración de contaminantes no exceda los valores fijados para el nivel de prevención, o que la descarga contaminante no sea directa causante, por efecto de su desplazamiento, de concentraciones superiores a las fijadas para el nivel de prevención en otras áreas.

Así mismo, de conformidad con la Resolución No. 627 de 2006, los parámetros máximos permisibles para la emisión de ruido son,

¹ Decreto 1076 de 2015, Título V, art. 2.2.5.1.1.2

AUTO N° 00000522 DE 2016

“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO KENA K EN EL MUNICIPIO DE MANATÍ”

“(…) Estándares Máximos Permisibles de Niveles de Ruido Ambiental. En la Tabla 1 de la presente resolución, se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de ruido ambiental expresados en decibeles ponderados A (dB(A)).

TABLA 1

Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector A. Tranquilidad y Silencio	Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.	55	50
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.	75	75
	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.		
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.		
	Zonas con usos permitidos de oficinas.		
	Zonas con usos institucionales.		
	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre.		
Sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado	Residencial suburbana.	55	50
	Rural habitada destinada a explotación agropecuaria.		
	Zonas de Recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales.		

Parágrafo 1°. Cuando la emisión de ruido en un sector o subsector, trascienda a sectores o subsectores vecinos o inmersos en él, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son aquellos que corresponden al sector o subsector más restrictivo. (...)”²

“(…) Artículo 26. Edificaciones. Sin perjuicio de lo establecido en otros artículos de esta resolución, en todas las edificaciones, **se debe exigir que se adopten las medidas preventivas necesarias, a fin de conseguir que las instalaciones auxiliares y complementarias de las edificaciones**, tales como ascensores, equipos individuales o colectivos de refrigeración, puertas metálicas, puertas de garaje, **funcionamiento de máquinas**, estaciones de bombeo, transformación de energía eléctrica, electrógenos,

² Resolución No. 627 de 2006, Art. 9 y siguientes

AUTO N° 00000522 DE 2016

“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO KENA K EN EL MUNICIPIO DE MANATÍ”

sistemas de ventilación y extracción de aire, instrumentos musicales, animales domésticos y cualquier otro mecanismo, permanezcan con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen que no se superen los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, contemplados en la Tabla 1 de la presente resolución, y que no se transmitan al ambiente ruidos que superen los estándares de ruido ambiental establecidos en la Tabla 2 de esta resolución.

En equipos instalados en patios y/o azoteas, que presenten afectación por ruido al ambiente, excediendo los estándares de emisión de ruido o de ruido ambiental permisibles establecidos en la presente resolución, se deben instalar sistemas de atenuación de ruido que aseguren el cumplimiento de los estándares permitidos.(...)”.

De lo anterior, se puede colegir como primera medida que es propia la labor de la autoridad ambiental respecto de ejercer los controles y tomar las decisiones a que hubiere lugar con el objeto de propender por la sana convivencia y la mitigación de los daños ocasionados al medio ambiente por contaminación sonora bajo la égida del Art. 26 de la Resolución antes referida, sin perjuicio de las sanciones en las que pueda incurrir el infractor al momento de hacer caso omiso del requerimiento que eleve la Corporación, por lo que, a partir de los resultados y conclusiones registradas en el Concepto Técnico No. 1552 de 2015 transcritos en el acápite anterior, se considera pertinente iniciar las actuaciones de tipo preventivo, elevando para tal efecto una serie de requerimientos al establecimiento denominado KENA K, ubicado en el municipio de Manatí, en el sentido de que éste tome las medidas necesarias para el aislamiento del sonido generado con ocasión de su actividad comercial, y evitar así la perturbación y afectación al medio ambiente y el entorno de su establecimiento.

De igual forma se hará necesario que por parte del Municipio de Manatí, se tomen las medidas administrativas para el cumplimiento de los niveles de emisión sonora, conforme lo consagrado en la Ley 232 de 1995, Art. Segundo y siguientes, de tal forma que el sonido no se extienda al espacio público y pueda afectar la salud humana y el medio ambiente.

En mérito de lo anteriormente expuesto esta Corporación,

DISPONE

PRIMERO: Requerir al establecimiento denominado KENA K, ubicado en la Calle 4 No. 72-75 en el Municipio de Manatí, a través de su representante legal, MANUEL COBO Y/O PAULA TORRES ó quien haga sus veces al momento de la notificación, para que en un término de 15 días calendarios contados a partir de la ejecutoría del presente proveído, presente a esta Corporación un estudio de insonorización del local donde se ejercen las actividades de comercio, el cual deberá ser avalado por un profesional idóneo.

Parágrafo 1: Una vez la Corporación apruebe el estudio del cual se ha hecho mención en el artículo primero, el requerido deberá ejecutar las medidas de insonorización allí

Japah

AUTO N° 00000522 DE 2016

“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO KENA K EN EL MUNICIPIO DE MANATÍ”

registradas en un lapso de treinta (30) días, situación que será objeto de control y seguimiento a través de visita técnica de verificación.

Parágrafo 2: El estudio deberá estar acompañado de una copia del documento que acredite la idoneidad del profesional que lo realice.

SEGUNDO: Requerir al Municipio de Manatí para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 232 de 1995 en materia de cumplimiento de emisiones acústicas inicie el proceso contemplado en la misma con el fin de que se adecúe la infraestructura de KENA K, con el objetivo de que el sonido generado en el mismo no llegue al espacio público y se presenten afectaciones a la salud humana y al medio ambiente en general, conforme la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO: El Concepto Técnico N°001552 de 21 de Diciembre de 2015 hace parte integral de este Auto.

CUARTO: La C.R.A., supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, cualquier contravención de la misma podrá ser causal para que se apliquen las sanciones referidas en la Ley 1333 de 2009.

QUINTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo, al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo

SEXTO: Contra el presente acto administrativo, procede el Recurso de Reposición ante la Dirección General de esta Corporación, la cual podrá ser interpuesta personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los **18 AGO. 2016**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCIÓN (C)

C.T 001552 de 2015

Elaboro: Amilkar Choles, contratista

Vo Bo: Odair Mejía, Profesional Universitario.

• Revisó: Liliana Zapata, Gerente de Gestión Ambiental

zapata